



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4377

Miércoles 14 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al proponer en 1.º de abril de 1850 y 31 de diciembre de 1851 las reformas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas que V. M. se dignó aprobar por Reales decretos de aquellas fechas, tuvo el que suscribe la honra de manifestar que no entraba por entonces en su idea introducir novedad alguna en el ramo de derechos de consumo sobre especies determinadas, esponiendo no obstante a V. M. que la creía provechosa y aun necesaria á la producción, al tráfico y á la generalidad de los contribuyentes; que se ocupaba con asiduidad y empeño de un asunto tan interesante como vital para los pueblos; y que dentro de un corto plazo, presentaria á la soberana aprobación de V. M. otras medidas y franquicias que fuesen compatibles con las atenciones del Tesoro público y con las de los pueblos mismos.

Diferentes han sido, Señora, los puntos de la contribucion de consumos que desde luego se presentaban como motivos incesantes de vejación á los contribuyentes, de entorpecimiento al tráfico, de repugnancia y aun de odiosidad hácia el impuesto, y que reclamaban

por tanto ser reformados; pero entre todos, ninguno ha suscitado mayor número de reclamaciones y de justas y sentidas quejas que el referente á la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de especies determinadas, y á ninguno por lo mismo ha creído el gobierno que debia aplicar con igual preferencia toda su solicitud.

Autorizada unas veces de antiguo la esclusiva, establecida otras sin autorizacion, y perniciosa siempre en donde quiera que se ha ejercido, es lo cierto que existe en la actualidad como regla de administracion de Hacienda, á pesar de los adelantos en la ciencia económica que la condena, y contra la letra y espíritu bien entendido de las leyes.

Es indudable, Señora, que al establecimiento del sistema tributario que rige, presidió la idea de que las especies sujetas al derecho de consumos fuesen libres en el tráfico y venta al por mayor y por menor, así en las poblaciones grandes como en las medianas y pequeñas, sin otras trabas ni restricciones que las precisas para asegurar la recaudacion de los derechos; pero tambien lo es que antes de hallarse completa y definitivamente planteado el nuevo impuesto, se le desnaturalizó, viciándolo en muchas de sus bases y reglas de administracion con la facultad de la esclusiva.

El Real decreto de 23 de mayo de 1845 estableció las reglas que se consideraron suficientes para asegurar la recaudacion de los derechos, determinando como medios únicos para realizarlo el de la administracion por cuenta de la Hacienda, el arrendamiento y el encabezamiento. Y hasta tal punto se consideraron suficientes estos tres medios para superar todo género de dificultades, que se concedió á los pueblos la facultad de desahuciar los cupos de sus encabezamientos, sin poner límite ni restriccion de ninguna clase al libre

ejercicio de tan importante como trascendental franquicia.

Notable ha sido la muestra de liberalidad con que se halagó á los pueblos al sustituir en ellos con el nuevo impuesto de consumos, limitado á un corto número de especies, el antiguo y mas oneroso de las rentas provinciales, y al concederles la amplitud del libre desistimiento sin el contrapeso y correctivo del estanco; pero si bien la ley hizo tales concesiones creando y fomentando esperanzas lisonjeras para los pueblos, y si bien no hay motivo para dudar de que el gobierno abrigaba entonces el propósito de no desvirtuar las franquicias ni frustrar sus ventajas, la medida no se realizó en la práctica en ningún punto durante los tres años, ni desde el primer día hasta ahora en los de 2000 vecinos abajo.

Para asegurar á la Hacienda los productos que se calcularon sobre consumos, mientras se verificaba desahogadamente el tránsito del antiguo sistema al nuevo y se planteaba y consolidaba este, se declaró por una de las disposiciones transitorias de la ley orgánica que fuesen obligatorios los cupos que se designaron á los pueblos para los tres primeros años.

Previsora á todas luces y muy útil fué tal precaución: sin ella, sin temor al estanco, y con la ilimitada facultad del desistimiento, la administración de la Hacienda se hubiera visto forzada desde el primer año á luchar con armas desiguales, y no es cuestionable siquiera que el resultado de la lucha habria sido recibir la ley que los pueblos hubiesen querido imponerle, porque aunque con los tres medios, de administración, de arriendo y de encabezamiento, se hubieran conseguido en buena parte los fines de la ley del impuesto nunca se habia logrado por completo, como despues lo ha demostrado y sigue confirmando la experiencia.

Pero por mas que haya sido previsora y útil para la Hacienda la medida de los cupos obligatorios, y por mas que hayan sido tambien moderados y fáciles de cubrir, sobre todo despues que se rectificaron, como se trataba de una contribucion nueva que necesariamente habia de tropezar con resistencias de todo género antes de plantearse, como se ignoraba el resultado que daria, aun despues de allanadas y vencidas las dificultades principales, y como el plazo de tres años no dejaba en fin de ser largo, los pueblos no se aquietaron con que el Tesoro público fuese asegurado los productos que aseguro, mientras que ellos se veian constituidos en el forzoso deber de aprontarlos.

De aqui se originaron, Señora, la alarma y las reclamaciones de los ayuntamientos, que en crecidísimo número, ya porque hubiesen considerado excesivos, y lo hayan sido realmente respecto á muchos, los cupos primitivos que se les fijaron y pidieron, y no hayan creído fácil ó posible levantar la carga que se les impuso; ya porque no viesen en la instruccion medios bastante es-

casos para conseguirlo, ó bien por las dos causas, acudieron al gobierno con reiteradas instancias, pidiendo con urgencia rebaja en el importe de los señalamientos, y facultades mas amplias que las que por la ley se les habian dado para poderlos hacer efectivos de los contribuyentes.

Mas aunque las rebajas se hicieron al poco tiempo por medio de rectificaciones razonables y equitativas, no se calmó la alarma ni cesaron las reclamaciones. Y como el recurso del abasto de especies con la exclusiva en la venta al por menor era el mas conocido, el que estaba arraigado desde tiempos antiguos en la costumbre, á él se acudieron las municipalidades reclamándolo y solicitándolo como el mas adecuado y seguro, como el único que les facilitaria la recaudacion de los cupos obligatorios, á la vez que lo necesitaban para cubrir sus atenciones locales mas perentorias.

El gobierno, firme en su primera idea de mantener intactas las bases fundamentales y las reglas administrativas del impuesto, cuya letra y espíritu son contrarias al estanco, y tal vez porque contaba asegurados todavia para dos años valores conocidos, lo cual le daba treguas para esperar con entero desahogo y confianza que aquel se fuese planteado, que los pueblos se acostumbrasen á él, y para meditar y proponer á V. M. mas adelante las reformas que creyere necesarias, resistió y se negó á acceder á la exclusiva en setiembre de 1846; pero habiendo reiterado los ayuntamientos sus instancias, y esforzando las oficinas de provincia y la direccion general del ramo el apoyo que desde un principio les prestaron, cedió al fin, aconsejando á V. M. en marzo de 1847 la adopcion de aquel método administrativo en beneficio de los ayuntamientos de los pueblos que no excediesen de tres mil vecinos, ó de los arrendatarios de estos derechos y reconociendo así la insuficiencia de los tres medios de la instruccion, para que por ellos, y con el solo auxilio de sus demás reglas administrativas, se pudiesen recaudar productos equivalentes á la entidad de los consumos.

No tardaron en sentirse en los pueblos los funestos y deplorables efectos inherentes al estanco, tales como la carestia de las especies, su mala calidad, el entorpecimiento del tráfico, la disminucion de los consumos, el daño que de rechazo innecesariamente debió sufrir la produccion agrícola y fabril, y los disgustos continuos que eran consiguientes, producidos por arrendatarios dados, á quienes patrocinaban acaso personas ó corporaciones encargadas de velar por el cumplimiento exacto de la ley y por el bienestar de los pueblos, y á quienes solo guia por lo comun una codicia desordenada, mucho mas cuando en vez de tener á todas horas quien nos vigile y contenga, cuentan con la impunidad de sus desmanes, ya que no sea con un mal disimulado y hasta decidido apoyo.

Es probable sin embargo que haya habido alguna

exageracion de parte de muchos pueblos ó contribuyentes, á los cuales, si bien era natural el disgusto, y si sus clamores merecian ser atendidos, no se les ocultaba que el plazo de los cupos obligatorios tocaba á su término, y que sin la exclusiva y con la libertad de desahueir les llegaba á su vez la ocasion de imponer la ley de su voluntad á la administracion de la Hacienda; porque no pudiendo ocultárseles que esta no conseguiria nunca recaudar los derechos por sí misma y de su propia cuenta sin gastar acaso una tercera parte, cuando no fuese una mitad, de su importe, ni desconocer tampoco que los arriendos, cuando no los amparasen los ayuntamientos, y no tuviesen los arrendatarios el poderoso auxilio de la exclusiva, no llegarían nunca á ofrecerle un resultado equivalente á la importancia de los derechos que se causan, debían prometerse encabezamientos seguros por las cantidades que quisieran pagar.

Conociendo todo esto el Gobierno sin duda alguna, y justamente temeroso de las inmensas pérdidas que iba á experimentar el Tesoro si se practicaba la instruccion en toda su latitud, y si no proveia á la administracion de armas iguales á las que habian empleado los ayuntamientos, pidió y obtuvo de las Cortes en 1848 la competente autorizacion para mantener la exclusiva, no ya solo en beneficio de aquellas corporaciones ó de sus arrendatarios, sino tambien de la Hacienda y de los de esta, reduciéndola empero á los pueblos que no llegasen á 2000 vecinos.

Desde entonces acá, Señora, se ejerce aquel método administrativo como regla general de Hacienda, pues que á pesar de la reduccion del vecindario, no llegan á 3 por 100 las poblaciones exceptuadas, y desde entonces tambien han ido aumentándose los clamores de los contribuyentes, cada dia mas vejados y oprimidos por las extorsiones y violencias que les hacen sufrir los arrendatarios, siendo tal el número de reclamaciones, y tan grande y general el descontento que se advierte, que si no se adopta pronto una disposicion que corte de raiz la causa que lo produce, degenerará en odiosidad incontrastable hácia el impuesto, dificultando sobremanera su conservacion.

Si hubiera seguridad de que los pueblos se prestasen á la celebracion de encabezamientos razonables, ninguna necesidad habria de sustituir por otros medios el gran vacio que ha de dejar la falta de la exclusiva para la Hacienda y los partícipes; pero no debiendo contarse nunca con lo que no está en la naturaleza de las cosas, y no debiendo tampoco exponer al Tesoro á quebrantos irreparables, que no bajarían por de pronto de una cuarta parte de los productos, y á la larga de una tercera parte, cuando menos, ó de una mitad acaso, es de todo punto indispensable arbitrar un recurso que supla al del estanco, y que no tenga los graves inconvenientes de este método, insostenible ya como regla general de Hacienda por lo vejatorio y desacreditado.

El único que hay á juicio del Ministro que suscribe, ó si no el único, el mas conocido fácil de plantear, y menos ocasionado á todo género de inconvenientes, es, Señora, el de los cupos obligatorios concretados á los pueblos de corto vecindario, en los cuales ni la administracion de los derechos por cuenta de la Hacienda ni los arriendos alcanzan á llenar todos los fines de la ley del impuesto.

Si no fuesen conocidos por datos seguros, los pueblos, sus circunstancias, los medios de posibilidad que tienen con relacion al consumo, y los que emplean para hacer efectivos sus actuales cupos de encabezamiento, cuyo resultado es ventajoso por regla general, ó si la reforma que se propone se apartara de estas bases, pudieran tacharse los cupos de obligatorios, de arbitrarios y exagerados, y se daría ocasion á quejas y reclamaciones; pero cuando el gobierno sabe lo primero, y se halla muy distante de obrar en contradiccion con lo segundo, no habrá arbitrariedad ni exageracion, ni se dará motivo fundado ni aun pretesto siquiera á las reclamaciones y quejas.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose las habitaciones de muchos administradores de memorias, fundaciones y obras pias, se servirán los que desempeñaren dicho cargo en esta provincia, remitir á este Gobierno en el término de ocho dias, una nota espresiva de sus nombres, residencia y nombre de la memoria que administran; entendiéndose que los que no lo verifiquen hacen renuncia de la administracion de las memorias puestas á su cargo, y que en su consecuencia se procederá á nombrar los que hayan de reemplazarles. Madrid 12 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por la direccion general del Tesoro público, se ha comunicado á este gobierno de provincia, con fecha 6 del actual lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta direccion general en 22 de junio próximo pasado la Real orden siguiente:

El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la Real orden, comunicada por ese ministerio en 15 de abril último manifestando que á don Patricio Garcia, teniente coronel retirado, debe satisfacérsele su haber en tal concepto durante los seis meses que se les han concedido de licencia para el extranjero en razon á que en opinion de ese mismo ministerio la regla 27 de ley de presupuestos de 1835 parece que solo debe comprender á los cesantes y jubilados y no á los retirados del ejército para los que no fue dictada, se ha dignado resolver, de confor-

midad con lo manifestado acerca del particular por la direccion general del Tesoro, que á todos los individuos de clase pasiva que dependen de este ministerio, en quanto al pago de sus haberes, se les considera sujetos á la legislacion que rige para la misma, y que por consiguiente la citada disposicion es estensiva en sus efectos á los retirados del ejército, segun asi lo ha reconocido tambien el del cargo de V. E., pues que al otorgar sus respectivas licencias al Coronel de caballeria D. Simon Wal, Marqués viudo de Espinardo, y otros, expresa que el goce de sueldos no será por mas tiempo que el de cuatro meses que marca la referida ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la inserto á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—P. I., Pablo de Cifuentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quien corresponda.—Madrid 10 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Providencias judiciales.

Don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Antonio Elvira (a) Anduas, natural y vecino que fue de esta poblacion: en inteligencia de que trascurrido el insinuado plazo, daré á los autos de su referencia el curso que corresponda, y parará el perjuicio que haya lugar la providencia que recaiga, al que no comparezca y se muestre parte en los mismos en debida forma. Getafe tres de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de su señoria, Juan Gonzalez Cazorla.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En S. Martin de la Vega, ha sido hallada una yegua en la madrugada de 1.º del actual, por una cuadrilla de segadores, la persona á quien corresponda, se presentará provista de los documentos justificativos que acredite su propiedad al alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos ocasionados por la misma.

Si alguna persona tuviese noticia del paradero de una mula que se extravió en Villamanrique de Tajo, el dia 9 del corriente, hará el favor de avisar en dicho pueblo, casa de don Isidoro Bernaldo ó en Madrid, calle de la Luna, núm. 35, cuarto tercero, donde darán una gratificación por el aviso.

La mula es de edad de cinco años, pelo morado, y un sello ó hierro en el hocico, lleva cabezada y campanillas, pero sin ramal.

Los terratenientes de Vallecas y su término presentarán hasta el dia 15 de agosto próximo, en la secretaría de su ayuntamiento, relaciones juradas del movimiento que hayan tenido en sus fincas, cultivo y ganadería desde el año anterior, para proceder con el acierto posible á la rectificacion del padron de riqueza, para el año venidero de 1853; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La corporacion municipal de la villa de Leganés, hace saber á los propietarios, colonos y ganaderos de su distrito, presenten en la secretaría, hasta el 27 del actual, relaciones juradas de la alteracion que hayan tenido en sus respectivas riquezas, para rectificar el padron que ha de servir de tipo á la formacion del reparto de inmuebles del año de 1853, pues á los que no lo verifiquen ademas de incurrir en las multas prevenidas por instruccion, se les formarán de oficio.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 15 1/2 á 26
- Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2
- Algarrobas ... de 16

Madrid 13 de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.